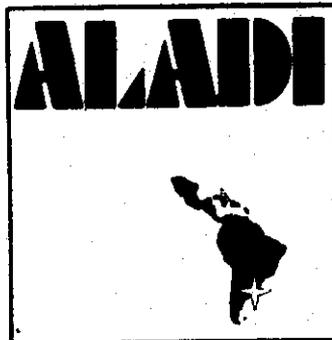


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

419

COMUNICA DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES
ADOPTADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTE-
RIOR

ALADI/CR/di 193
REPRESENTACION DEL PERU
30 de noviembre de 1987

Montevideo, 13 de noviembre de 1987.

No. 7-5-Z/92

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia para hacerle llegar, adjuntas a la presente nota, copias de normas legales publicadas en el Diario Oficial "El Peruano", las que detallo a continuación:

- Decreto Supremo no. 097-87-PCM: Suprime los requisitos de licencia de cambio y registro con franquicia aduanera.
- Decreto Supremo no. 101-87-PCM: Pone en vigencia el Cuarto Protocolo Adicional que modifica, en parte, el Acuerdo de alcance parcial no. 28, suscrito entre los Gobiernos del Perú y Chile. (1)
- Decreto Supremo no. 106-87-PCM: Aprueba el Reglamento de Comercio Compensado. (2)
- Decreto Supremo no. 110-87-PCM: Dicta normas para la aplicación de Supervisión en Operaciones de Comercio Exterior.
- Decreto Supremo no. 111-87-PCM: Se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo no. 292, que contiene las normas y procedimientos a que deberán sujetarse las empresas comerciales de exportación no tradicional.

Mucho agradeceré a Vuestra Excelencia tenga a bien poner la información contenida en la legislación anexa, en conocimiento de los demás países miembros de la Asociación.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. (Fdo.º) José Antonio García Belaúnde, Representante Permanente del Perú en la ALADI.

Al Exelentísimo Señor
Don Norberto Bertaina
Secretario General de la A.L.A.D.I.
Presente

(1) El texto del citado Decreto fue publicado en el documento ALADI/CR/di 88.83.
(2) El texto del citado Decreto fue publicado en el documento ALADI/CR/di 148.2.

//

Decreto Supremo no. 097-87-PCM de 16 de setiembre de 1987

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no.107-85-ICTI/CO de fecha 25 de agosto de 1985, se estableció el regimen de Licencia Previa de Importación;

Que por Decreto Supremo no. 026-87-EF de fecha 16 de febrero de 1987, se creó la Licencia de Cambio como requisito indispensable para efectuar cualquier tipo de importación; y

Que es necesario racionalizar el regimen de importación simplificando los actuales procedimientos.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 211o. de la Constitución Política del Perú;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.- Suprimanse los requisitos de Licencia de Cambio y Registro con Franquicia Aduanera.

Artículo 2o.- Toda importación estará sujeta al requisito de Licencia Previa de Importación.

Artículo 3o.- La Licencia Previa de Importación constituye un requisito indispensable que debe cumplirse para la importación de productos y deberá obtenerse antes de formalizar el compromiso de pago correspondiente y antes de la fecha de embarque. Se otorga a nivel de producto, consignando de manera referencial el número de la partida arancelaria correspondiente, de acuerdo al arancel de aduanas vigente.

Artículo 4o.- La Gerencia de Importación del Instituto de Comercio Exterior podrá aprobar las Licencias Previas de Importación, realizando las coordinaciones que estime pertinentes con los sectores que corresponda, tomando en consideración las condiciones de la economía nacional, la necesidad de asegurar el abastecimiento del mercado y mantener la operatividad de las actividades productivas y en concordancia con los criterios que en materia de divisas acuerde la Comisión de Presupuesto de Divisas a que se refiere el Decreto Supremo no. 026-87-EF.

Las oficinas descentralizadas del Instituto de Comercio Exterior podrán aprobar Licencias Previas de Importación, cuando así se les autorice expresamente a través de una resolución del Presidente del Instituto de Comercio Exterior.

Las apelaciones referidas a Licencias Previas de Importación serán resueltas por la Gerencia Central de Operaciones, previa opinión de la Comisión de Control de Importaciones.

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" de 18/IX/87.

jcg

//

La Gerencia de Importaciones podrá emitir Licencias Previas de Importación, cancelables exclusivamente mediante el uso de certificados bancarios en moneda extranjera, de conformidad con lo dispuesto en las normas sobre la materia.

Artículo 5o.- La Licencia Previa de Importación será transferible y tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Dicha vigencia será válida única y exclusivamente para el embarque de la mercancía con destino al país. Asimismo será aprobada en forma casuística y deberá corresponder a un determinado embarque y no constituye precedente para importaciones futuras.

Artículo 6o.- La Licencia Previa de Importación será tramitada siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que se adjunte a la solicitud la factura proforma u otro documento que evidencie la transacción comercial y, cuando sea necesario la información adicional que permita una clara identificación del producto a importar. Tratándose de importaciones sin uso de divisas o sin carácter comercial, en reemplazo del documento que evidencie el inicio de la transacción comercial, sólo será necesario consignar el valor referencial de la mercadería a importar;
- b) Que los productos sean nuevos, salvo, los casos de excepción que determinen los dispositivos legales pertinentes; y
- c) Que el producto no se encuentre incluido en la relación de productos de importación prohibida salvo las excepciones previstas en las normas sobre la materia.

Artículo 7o.- Las solicitudes de Licencias Previas de Importación se harán empleando los formularios diseñados para tal fin y podrán ser presentadas directamente por el interesado o a través del Sistema Financiero al Instituto de Comercio Exterior.

Artículo 8o.- Las solicitudes de Licencia Previa de Importación deberán resolverse en un plazo máximo de diez días útiles, contado a partir de la fecha de su recepción en el Instituto de Comercio Exterior.

Artículo 9o.- Las Instituciones Financieras establecidas en el país no abrirán créditos documentarios ni tramitarán documentos en cobranza o consignación para la adquisición de productos del exterior, si el importador no cuenta con la correspondiente Licencia Previa de Importación.

Artículo 10.- Las aduanas de la República, exigirán la presentación del original de la Licencia Previa de Importación, antes de numerar la póliza y como requisito para permitir el despacho del producto a importarse, así como la certificación que acredite la conformidad del producto materia de importación cuando así lo determine el Instituto de Comercio Exterior.

Artículo 11.- Los productos que hubiesen sido embarcados vencido el plazo de vigencia de su Licencia Previa de Importación, podrán ser despachados cuando dicha importación se sustente en carta de crédito irrevocable, documento en cobranza o pago al contado formalizado durante la vigencia de la Licencia Previa. Para acogerse a esta disposición será necesario que los productos hayan sido embarcados en un plazo no mayor de ocho (8) meses desde la emisión de la Licencia Previa, a excepción de los bienes de capital para los que dicho plazo será de doce (12) meses.

//

Artículo 12.- Los productos que lleguen a las aduanas de la República sin estar amparados por Licencia Previa de Importación, conforme al presente dispositivo, deberán ser reembarcados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

En el caso que el embarque del producto sea a granel y llegue a la aduana en cantidad que no exceda en 10 por ciento de la consignada en la Licencia Previa, podrá ser despachado sin ningún requisito adicional. Todo exceso que supere el 10 por ciento deberá ser reembarcado.

Artículo 13.- Cuando la Licencia Previa de Importación no pueda ejecutarse completamente, por no haber llegado en el embarque el producto con la cantidad total autorizada, la Licencia Previa conservará su vigencia por el remanente siempre que se evidencie que el compromiso de pago se haya formalizado durante la vigencia de dicha Licencia Previa y que el embarque del remanente se efectúe en un plazo no mayor del señalado en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

Artículo 14.- Las operaciones de admisión temporal o internamiento temporal requerirán de Licencia Previa de Importación, las mismas que se tramitarán de manera preferente.

Artículo 15.- La Licencia Previa de Importación para la nacionalización de productos internados en ferias y exposiciones internacionales, se tramitará una vez que dichos productos hayan ingresado al recinto ferial.

Artículo 16.- Los productos que en el momento de aforo resulten con características discrepantes a la descripción consignada en la correspondiente Licencia Previa de Importación, deberán ser reembarcados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Por excepción, la aduana podrá disponer el despacho del producto cuando a solicitud del importador la Gerencia de Importaciones de la Gerencia Central de Operaciones del Instituto de Comercio Exterior certifique en el original de la Licencia Previa que la discrepancia es resultado de su insuficiente especificación en la descripción consignada.

Artículo 17.- Quedan exceptuados del requisito de Licencia Previa de Importación los casos siguientes:

- a) Los obsequios provenientes del exterior a favor de personas naturales, cuyo monto no exceda al valor fijado anualmente por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo al artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo no. 455-84-EFC;
- b) Las importaciones comprendidas en los dispositivos vigentes sobre equipaje y menaje de casa;
- c) Las donaciones provenientes del exterior a favor de entidades públicas o entidades privadas que persiguen fines asistenciales, educacionales o promocionales sin fines de lucro. Dichas entidades privadas deberán estar registradas y autorizadas para recibir donaciones por el sector a que corresponda;

jcg

//

d) Las importaciones efectuadas por el personal diplomático acreditado en el país o por organismos internacionales oficiales siempre que se efectúen al amparo de los dispositivos legales vigentes sobre la materia; y

e) La adquisición individual de publicaciones.

Artículo 18.- Los dispositivos legales que establezcan excepciones o exoneraciones del requisito de Licencia Previa de Importación, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo no. 017-87-PCM mantendrán su vigencia.

Artículo 19.- La Licencia Previa de Importación a los productos que ingresen al amparo del Acuerdo de Cartagena y de la Asociación Latinoamericana de Integración se expedirá con fines de registro y de asignación de divisas, de acuerdo a las normas sobre la materia.

Artículo 20.- Las Instituciones Financieras del país, que intervengan como intermediarias en la concertación y/o verificación de pagos al exterior, sustentadas en Licencia Previa de Importación, estarán obligadas a remitir mensualmente a la Gerencia Central de Operaciones del Instituto de Comercio Exterior la información precisa de las operaciones realizadas, de acuerdo a los formatos que el Instituto de Comercio Exterior establezca.

Artículo 21.- Las aduanas de la República remitirán mensualmente a la Gerencia Central de Operaciones del Instituto de Comercio Exterior la información precisa de las Licencias Previas de Importación ejecutadas, de acuerdo a los formatos que el Instituto de Comercio Exterior establezca.

Artículo 22.- Sustitúyanse los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Decreto Supremo no. 026-87-EF por los siguientes textos:

"Artículo 1o.- Créase el Sistema de Presupuesto de Divisas para la importación de bienes de los sectores públicos y privado, conforme a los límites de disponibilidad de divisas anual que establezca el Banco Central de Reserva del Perú, para el período comprendido entre el 16 de marzo de 1987 al 31 de diciembre de 1988 en el marco del Programa Económico Financiero. Este plazo quedará renovado automáticamente por año calendario salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 2o.- El Sistema de Presupuesto de Divisas estará conformado por los siguientes órganos:

- a) La Comisión de Presupuesto de Divisas;
- b) La Oficina Técnica; y
- c) La Gerencia de Importaciones del Instituto de Comercio Exterior.

Artículo 4o.- La Comisión de Presupuesto de Divisas tiene las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Presupuesto de Divisas anual así como las modificaciones del mismo.

El Presupuesto de Divisas estará clasificado por categoría de productos y no deberá exceder del límite global anual que determine el Banco Central de Reserva del Perú.

//

Las variaciones al límite global que determine el Banco Central de Reserva del Perú en base a la evolución de las cuentas externas del país y/o la reasignación de montos presupuestados entre las categorías, determinarán las modificaciones al presupuesto;

- b) Emitir directivas a la Oficina Técnica para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Divisas;
- c) Emitir directivas a la Gerencia de Importaciones del Instituto de Comercio Exterior para la ejecución del Presupuesto de Divisas; y
- d) Aprobar su Reglamento interno, así como el de la Oficina Técnica.

Artículo 5o.- El quórum para las sesiones de la Comisión será de por lo menos tres de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros y su Presidente tendrá voto dirimente en el caso de empate.

En los casos de aprobación del Presupuesto de Divisas, de sus modificaciones, de su Reglamento y de los que se señalen en el mismo se deberá contar con el voto favorable del Presidente del Instituto de Comercio Exterior y del Gerente General del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 6o.- La Oficina Técnica estará dirigida por el Gerente Central de Operaciones del Instituto de Comercio Exterior y contará con personal técnico del Banco Central de Reserva del Perú y del Instituto de Comercio Exterior para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7o.- La Oficina Técnica tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar, dentro del plazo que establezca su Reglamento, el proyecto de Presupuesto de Divisas y evaluar su ejecución de acuerdo a las directivas expedidas por la Comisión; y
- b) Asesorar y apoyar a la Comisión de Presupuesto de Divisas en los aspectos que ésta le solicite."

Artículo 23.- Por resolución del Presidente del Instituto de Comercio Exterior, se dictarán las normas reglamentarias para la mejor aplicación del presente régimen.

Artículo 24.- Deróguese el Decreto Supremo no. 107-85-ICTI/CO; los artículos 5o. al 13 y 15 del Decreto Supremo no. 026-87-EF; el Decreto Supremo no. 215-84-EFC; el Decreto Supremo no. 347-84-EFC; el Decreto Supremo no. 040-87-PCM; Decreto Supremo no. 246-86-EF; Decreto Supremo no. 051-87-PCM; Decreto Supremo no. 067-87-PCM; Resolución Suprema no. 0052-87-PCM y toda norma que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 25.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Disposiciones transitorias

Primera.- Las Licencias Previas de Importación emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que no cuenten con Licencia de Cambio, quedan automáticamente validadas para los efectos de Presupuesto de Divisas.

icg

//

Segunda.- Quedan excluidas de los alcances del presente Decreto Supremo las operaciones de importación que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, cuente con Licencia de Cambio vigente y por su plazo de vigencia, siempre que la exigencia de la Licencia Previa de Importación no hubiese sido obligatoria con anterioridad al presente Decreto Supremo.

Los productos que hubiesen sido embarcados vencido el plazo de vigencia de su Licencia de Cambio, podrán ser despachados cuando dicha importación se sus tiente en Carta de Crédito irrevocable, documento en cobranza o pago al contado formalizado durante la vigencia de la Licencia de Cambio. Para acogerse a esta disposición será necesario que los productos hayan sido embarcados en un plazo no mayor de ocho (8) meses desde la emisión de la Licencia de Cambio, a excepción de los bienes de capital para los que dicho plazo será de doce (12) meses.

Tercera.- Las solicitudes de Licencia de Cambio que se encontrasen pendientes y que no hubiesen requerido de Licencia Previa de Importación a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo legal, serán resueltas por la Gerencia de Importaciones del Instituto de Comercio Exterior en el caso de solicitudes presentadas ante la Oficina Técnica y por la Gerencia Central de Operaciones previa opinión de la Comisión de Control de Importaciones, en el caso de solicitudes presentadas ante el Comité de Reclamaciones.

Ambas instancias autorizarán, cuando corresponda, la emisión de la respectiva Licencia Previa de Importación.

Cuarta.- Los productos embarcados al amparo de Licencia Previa de Importación emitida con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo, se acogerán a lo dispuesto en los artículos 5o. y 11 del presente Decreto Supremo.

//

Decreto Supremo no. 110-87-PCM de 29 de octubre de 1987

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que es necesario cautelar que en las operaciones de importación, internación y admisión temporal se reflejen los niveles de precios, así como los términos y condiciones vigentes en los mercados internacionales, a fin de propender a un uso racional de las divisas del país;

Que asimismo, es propósito del Gobierno apoyar la producción nacional y asegurar el abastecimiento de bienes, por lo que resulta fundamental cautelar que los insumos y bienes que se importen correspondan a los precios, cantidades y calidades autorizadas;

Que es conveniente verificar que los beneficios que el Estado concede a las operaciones de comercio exterior sean otorgados a productos que correspondan efectivamente a lo autorizado y a los respectivos contratos celebrados, en condiciones reales de cantidad, calidad y precio;

Que corresponde al Instituto de Comercio Exterior formular, ejecutar y supervisar la política de comercio exterior;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3o. del Decreto Legislativo no. 390, es función del Instituto de Comercio Exterior supervisar los procesos de importación a fin de evitar formas de sobrevaluación y subvaluación, para lo cual se han adoptado acciones pertinentes; y

Que es necesario dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la supervisión en las operaciones de comercio exterior.

Estando a lo propuesto por la Comisión Multisectorial creada por Resolución Suprema no. 0163-87-PCM,

De conformidad con el numeral 11) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1o.- La importación, internación y admisión temporal de mercancías al país, que impliquen uso de moneda extranjera, estarán sujetas a supervisión por el Instituto de Comercio Exterior.

El presente Decreto Supremo será de aplicación a aquellas operaciones cuya Licencia Previa de Importación se expida a partir de la fecha de entrada en vigencia de este dispositivo.

Artículo 2o.- Para la supervisión que realizará el Instituto de Comercio Exterior, se verificará que el precio, calidad y cantidad que figuran en la factura comercial y otros documentos relacionados con las operaciones de importación, internación y admisión temporal, correspondan a las mercancías materia de

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" de 30/X/87.

la transacción comercial y a las condiciones imperantes en el mercado internacional a la fecha de su celebración. La verificación comprende asimismo, que el valor de los fletes y otros gastos vinculados a la operación comercial, corresponda a las condiciones imperantes en el mercado.

Para efectos de obtener la información necesaria para la supervisión se coordinará con el vendedor a fin de que la verificación se efectúe antes del embarque, en los centros de producción, en los depósitos de almacenamiento en los puertos de embarque, en los medios de transporte o en otros puntos de envío de las mercancías hacia el país o durante el embarque, según la naturaleza del producto.

Artículo 3o.- Si la verificación resultase satisfactoria o se corrigieran por el vendedor, las discrepancias que se hubieren detectado, se emitirá una constancia de verificación que se denominará aviso de conformidad.

Cuando en la verificación se detecten discrepancias que no sean corregidas por el vendedor respecto de la mercancía, precio, calidad, cantidad, fletes, seguros en su caso, o cualquier otro gasto o aspecto relacionado con la importación, internación o admisión temporal se emitirá un aviso de no conformidad como constancia de dicha verificación.

Artículo 4o.- El valor costo y flete consignado en la Licencia Previa de Importación será finalmente determinado por el Instituto de Comercio Exterior, teniendo en cuenta el resultado de la supervisión que realice.

Artículo 5o.- El Banco Central de Reserva del Perú, sólo autorizará el pago de las importaciones y de las mercancías ingresadas bajo los regímenes de internación o admisión temporal cuando se adjunte a los documentos requeridos la Licencia Previa de Importación con el valor finalmente determinado por el Instituto de Comercio Exterior.

Artículo 6o.- Cuando se trate de mercancías en cuya verificación se hubiese detectado discrepancias que no hubieran sido corregidas por el vendedor, o cuando las mercancías no hayan sido verificadas antes de su arribo al país, el Instituto de Comercio Exterior podrá determinar el valor final de la respectiva Licencia Previa de Importación, para los efectos de lo establecido en el artículo anterior.

Estos casos serán resueltos mediante resolución de la Gerencia Central de Operaciones, previa opinión favorable de la Comisión de Control de Importaciones a solicitud del importador debidamente justificada.

Cuando la mercancía no haya sido verificada antes de su arribo al país, la verificación requerida para la supervisión podrá efectuarse en puerto de llegada.

Artículo 7o.- Para efectos de la nacionalización de las mercancías ingresadas a ferias y exposiciones internacionales, la verificación requerida para la supervisión se efectuará en el recinto ferial.

Artículo 8o.- Las importaciones que se efectúen bajo las diferentes modalidades de comercio compensado, y como aporte de inversión extranjera, se sujetarán a la supervisión establecida en el presente Decreto Supremo.

Serán también materia de supervisión las mercancías cuya importación se origine en adquisiciones bajo los sistemas de licitación pública o concurso de precios, conforme a las disposiciones legales vigentes.

//

Artículo 9o.- Quedan exceptuados de la supervisión establecida en el presente Decreto Supremo los siguientes casos:

- a) Las importaciones comprendidas en Licencias Previas de Importación cuyo valor FOB sea menor a US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- b) Las importaciones de las mercancías a que se refiere el anexo adjunto;
- c) Las operaciones de admisión e internación temporal que no impliquen uso de moneda extranjera;
- d) Los obsequios y donaciones provenientes del exterior que se efectúen de acuerdo a la Ley General de Aduanas y normas específicas sobre la materia;
- e) Las importaciones comprendidas en los dispositivos vigentes sobre equipaje y menaje de casa; y
- f) Las importaciones efectuadas por el personal diplomático acreditado en el país o por organismos internacionales oficiales siempre que se efectúen al amparo de los dispositivos legales vigentes sobre la materia.

Artículo 10.- El régimen de supervisión que se regula por el presente Decreto Supremo estará a cargo del Instituto de Comercio Exterior, a través de la Gerencia Central de Operaciones y de la Oficina de Supervisión del Comercio Exterior.

Artículo 11.- El Banco Central de Reserva del Perú dictará las normas necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo en materia de su competencia.

Artículo 12.- Por resolución del Presidente del Instituto de Comercio Exterior, se dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 13.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia y por el Ministro de Economía y Finanzas.

ANEXO

27.09.00.00	Accites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
27.10.00.00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos).
27.11.00.00	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.
27.12.00.00	Vaselina.

jcg

//

27.13.00.00	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoque rita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slack wax", etc.), incluso coloreados.
27.14.00.00	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27.15.00.00	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.
27.16.00.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral.
49.02.00.00	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados.
71.01.00.00	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar.
71.02.00.00	Piedras preciosas y semipreciosas en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar (incluso las semi preciosas).
71.04.00.00	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas de piedras sintéticas.
71.07.01.00	Oro en sus aleaciones, en bruto.
87.08.00.00	Carros y automóviles blindados de combate, con o sin armamento, sus partes y piezas sueltas.
88.02.00.00	Aerodinos y paracaídas giratorios de uso militar.
88.03.02.00	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en la posición 88.02.
88.04.00.00	Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios.
89.01.01.00	Barcos de guerra.
93.01.00.00	Armas blancas, sus piezas sueltas y sus vainas.
93.02.00.00	Revólveres, excepto las utilizadas por particulares.
93.03.00.00	Armas de guerra.
93.05.00.00	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).
93.04.89.00	Las demás armas de fuego.
93.06.00.00	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la posición 93.01.
93.07.02.00	Proyectiles y municiones para armas de guerra.
93.07.89.00	Otros proyectiles y municiones.
93.07.90.99	Las demás partes y piezas de proyectiles y municiones, excepto las destinadas para el uso particular.
99.01.00.00	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano.
99.02.00.00	Grabados, estampas y litografía originales.
99.03.00.00	Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.

//

99.04.00.00

Sellos de correo y análogos (tarjeta postal y sobres postales con franqueo impreso, marcos postales), timbres fiscales y análogos que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.

99.05.00.00

Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colección que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.

99.06.00.00

Objetos de antigüedad, mayor a un siglo.

Decreto Supremo no. 111-87-PCM de 3 de noviembre de 1987

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Legislativo no. 292, se estableció el régimen jurídico de las empresas comerciales de exportación no tradicional que fuera reglamentado por Decreto Supremo no. 54-85-ICTI-CO/CE; y

Que con la finalidad de promover el desarrollo del comercio exterior en particular a través de las empresas comerciales de exportación no tradicional es conveniente establecer una nueva reglamentación que regule a las empresas antes mencionadas.

Estando a lo propuesto por el Instituto de Comercio Exterior,

En uso de las facultades a que se refiere el numeral 11) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú,

DECRETA:

Artículo 1o.- Aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo no. 292, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo, que consta de VI Títulos, 26 artículos y dos disposiciones finales.

Artículo 2o.- Deróguese el Decreto Supremo no. 054-85-ICTI-CO/CE de fecha 31 de mayo de 1985 y toda norma que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO no. 292

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos a que deberán sujetarse las empresas comerciales de exportación no tradicional a que se refiere el artículo 1o. del Decreto Legislativo no. 292.

Artículo 2o.- Toda mención que en el presente Reglamento se haga al "Decreto Legislativo", se entenderá referida al Decreto Legislativo no. 292.

//

TITULO II

DE LAS CARACTERISTICAS DE LAS EMPRESAS COMERCIALES
DE EXPORTACION NO TRADICIONAL

Artículo 3o.- Las empresas comerciales de exportación no tradicional tendrán el carácter de personas jurídicas constituidas bajo cualquiera de las formas que la legislación prevé.

Artículo 4o.- Las empresas comerciales de exportación no tradicional tienen como objetivo fundamental la exportación de productos no tradicionales, debiendo ser el valor de sus exportaciones superior al de cualquier otra de las actividades que realiza anualmente.

Artículo 5o.- Para el mejor cumplimiento de los objetivos señalados por el artículo 2o. del Decreto Legislativo, las empresas comerciales de exportación no tradicional podrán desarrollar las siguientes actividades:

- a) Consolidación de la oferta exportable en base a una programación y concertación de las labores de producción de las empresas proveedoras;
- b) De mercadeo de productos, en base a un manejo adecuado de la información comercial y dedicación de recursos para realizar investigación de mercadeo;
- c) Asistencia técnica para el desarrollo y adaptación de productos para su comercialización externa;
- d) Uso óptimo de los recursos financieros necesarios a través de las líneas de crédito disponibles;
- e) De promoción comercial externa de los productos de exportación no tradicional;
- f) De desarrollo de infraestructura comercial en el exterior utilizando zonas francas comerciales o instalando oficinas de venta;
- g) De ejecución de otras labores que demande la comercialización externa tales como: control de calidad, empaque y embalaje, almacenamiento, transporte, seguros y aprovisionamiento de materias primas;
- h) De participación preferente en operaciones de comercio no convencionales, tales como comercio compensado, convenios de pago de deuda con productos, conversión de deuda en inversión y otros similares; e
- i) De agenciamiento o intermediación para exportaciones de terceros.

Artículo 6o.- Los bancos y las instituciones financieras podrán participar en la constitución y desarrollo de las empresas comerciales de exportación no tradicional de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 7o.- El Instituto de Comercio Exterior a través de la Gerencia Central de Promoción y Desarrollo desarrollará un programa destinado a la promoción de las actividades de las empresas comerciales de exportación no tradicional señaladas en el artículo 5o. del presente Reglamento, con el objeto de brindarle todas las facilidades para la ejecución de sus programas anuales de exportación.

TITULO III

DEL REGISTRO DE LAS EMPRESAS COMERCIALES DE EXPORTACION NO TRADICIONAL

Artículo 8o.- Para acogerse a los incentivos del régimen de promoción a la exportación no tradicional, así como a los que establece el Decreto Legislativo y el presente Reglamento, las empresas comerciales de exportación no tradicional deberán inscribirse en el Registro de empresas comerciales de exportación no tradicional, que lleva la Gerencia Central de Operaciones del Instituto de Comercio Exterior y las Oficinas Descentralizadas del Instituto de Comercio Exterior que estén autorizadas para el efecto.

Artículo 9o.- La inscripción en el Registro de empresas comerciales de exportación no tradicional se solicitará ante el Instituto de Comercio Exterior debiéndose acreditar lo siguiente:

- a) Estar constituidas como personas jurídicas bajo cualquiera de las formas que la legislación prevé, acreditándolo mediante testimonio de la escritura pública en el que figure la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil;
- b) Acreditar que se trata de una empresa nacional, mediante la certificación que debe expedir la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE);
- c) Acreditar contar con un capital pagado no menor del equivalente a 200 UIT; y
- d) Presentar un programa anual de exportación una vez presentada la solicitud correspondiente y la documentación a que se refiere el presente artículo, deberá expedirse la constancia de inscripción en el Registro de empresas comerciales de exportación no tradicional, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicho plazo quedará suspendido si el interesado es requerido para subsanar alguna observación que le formule el Instituto de Comercio Exterior. Vencido el plazo de diez días sin haberse expedido la constancia y sin haberse formulado observación alguna, quedará expedito el derecho del interesado de iniciar los trámites ante las autoridades respectivas para el goce de los incentivos que se señalan en el Reglamento, con la sola presentación de la copia señalada de su solicitud.

Artículo 10.- A partir de la fecha de inscripción, las empresas comerciales de exportación no tradicional podrán gozar de los incentivos que se establecen en el Decreto Legislativo y en el presente Reglamento.

TITULO IV

DEL PROGRAMA ANUAL DE EXPORTACIONES

Artículo 11.- Las empresas comerciales de exportación no tradicional presentarán su programa anual de exportación por cada año calendario al Instituto de Comercio Exterior, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, consignando el valor total de la exportación que se compromete a realizar la empresa, directamente y como agentes de terceros, con información adicional referencial acerca de las principales líneas de productos y mercados de destino.

//

Artículo 12.- Para el goce de los incentivos a que se refiere el Decreto Legislativo, salvo el que señala el inciso b) de su artículo 5o., las empresas comerciales de exportación no tradicional exportarán anualmente productos no tradicionales suministrados por no menos de dos empresas productoras dentro de su principal línea de exportación. En ningún caso, más del 85% del volumen anual de exportación de su línea principal, provendrá de una sola empresa productora.

Artículo 13.- El valor mínimo de la exportación total anual, contenido en el programa, no podrá ser menor de los valores siguientes:

- En el primer año: US\$ 300.000,00 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América).
- En el segundo año: US\$ 600.000,00 (seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).
- A partir del tercer año: US\$ 1.200.000,00 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

TITULO V

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o., inciso a) del Decreto Legislativo, se hace extensivo a las empresas comerciales de exportación no tradicional los incentivos otorgados por el Decreto Ley no. 22.342 a las industrias de exportación no tradicional.

Los beneficios a que se refiere el presente artículo serán aplicados a las empresas comerciales de exportación no tradicional en función de su naturaleza, objetivos y demás características establecidas por el Decreto Legislativo y el presente Reglamento.

Artículo 15.- Las empresas comerciales de exportación no tradicional tendrán el apoyo de los diversos instrumentos financieros de promoción de exportaciones no tradicionales, tales como el FENT y SECRES en los casos que se comercialicen productos no tradicionales y por los montos referidos a esas exportaciones.

Artículo 16.- La exportación directa de productos efectuadas por las empresas comerciales de exportación no tradicional gozarán de reintegro tributario compensatorio adicional del uno por ciento sobre el valor de exportación aplicable, según el artículo 1o., inciso f) del Decreto Legislativo no. 291, sin perjuicio de la obtención de los demás reintegros que incentiven la misma exportación.

Artículo 17.- Para efectos de la cancelación del Impuesto General a las Ventas por la compra interna de productos no tradicionales destinados a la exportación, será aplicable a las empresas comerciales de exportación no tradicional lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Texto Unico ordenado del Decreto Legislativo no. 190, aprobado por Decreto Supremo no. 439-84-EFC, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo no. 109-85-EF, de 15 de marzo de 1985.

Gozarán de este beneficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Texto Unico Ordenado del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo no. 439-84-EFC, los bienes materia de exportación, entendiéndose como tales los productos y sus envases, no requiriendo estar comprendidos expresamente en el programa anual de exportación.

Artículo 18.- El alquiler o adquisición de depósitos en zonas francas u oficinas de ventas en el exterior, está autorizado por el Instituto de Comercio Exterior previa solicitud de las empresas comerciales de exportación no tradicional, sustentada en los siguientes documentos:

- a) Justificación comercial de la operación;
- b) Documentos probatorios que acrediten el compromiso firme de alquiler o compra del depósito u oficina de ventas; y
- c) Información sobre los gastos concernientes al depósito u oficina de ventas, a fin de acreditarlos como deducibles del valor FOB de la exportación en las ventas que se realicen.

Artículo 19.- Las empresas comerciales de exportación no tradicional podrán acogerse al régimen de admisión temporal normado por el Decreto Supremo no. 363-82-EFC. Las empresas comerciales de exportación no tradicional al solicitar el informe del sector productivo competente, deberán suscribir el pedido con la empresa productora que elabore el bien.

Artículo 20.- Las empresas comerciales de exportación no tradicional, gozarán de un tratamiento especial en la atención de la moneda extranjera que requieran para la adquisición de las importaciones autorizadas por el Instituto de Comercio Exterior de acuerdo a los procedimientos y requisitos que establezca dicho Instituto, aprobados mediante resolución de su Presidente y en función de las divisas que generen. Este beneficio será conferido a las empresas comerciales de exportación no tradicional que se comprometan ante el Instituto de Comercio Exterior a la generación de un balance positivo anual de divisas y será considerado dentro del programa anual de exportaciones a que se refiere el presente Reglamento.

TITULO VI

DE LA EVALUACION DEL PROGRAMA ANUAL DE EXPORTACIONES

Artículo 21.- El Instituto de Comercio Exterior a través de la Gerencia Central de Promoción y Desarrollo supervisará y evaluará el cumplimiento del programa anual de exportaciones a que se refiere el artículo 13, en base al informe y documentos sustentatorios que con carácter de Declaración Jurada deberán presentar las empresas comerciales de exportación no tradicional sobre los resultados obtenidos, tanto en las exportaciones directas, como de agenciamiento. Dicho informe será presentado dentro del mes siguiente al vencimiento del programa ejecutado.

Artículo 22.- La evaluación del programa anual de exportaciones se efectuará dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del programa ejecutado, teniéndose en cuenta la meta alcanzada en divisas que se generen por exportaciones, la cual no podrá ser menor que el ochenta por ciento de lo declarado en el programa.

Artículo 23.- El incumplimiento de las metas del programa deberá ser justificado mediante el informe y documentación sustentatoria correspondiente.

//

Artículo 24.- De comprobarse el incumplimiento injustificado por parte de las empresas comerciales de exportación no tradicional de cuanto menos el treinta por ciento de las exportaciones previstas según el programa, o la violación de cualquiera de las normas mencionadas, el Instituto de Comercio Exterior podrá disponer la suspensión del Registro de las empresas comerciales de exportación no tradicional por un período de hasta seis meses en la primera infracción y la cancelación definitiva en casos de reincidencia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Las empresas comerciales de exportación no tradicional inscritas en el Registro a la fecha, contarán con un plazo de hasta ciento ochenta días calendario para adecuarse a las disposiciones del presente Decreto Supremo, sin pérdida de los beneficios que les corresponde.

Artículo 26.- Regirán supletoriamente en cuanto a las disposiciones de procedimientos contenidas en el presente Reglamento las Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobadas por el Decreto Supremo no. 006-SC de 11 de noviembre de 1967.
